

SESIONES ORDINARIAS

2008

ORDEN DEL DIA N° 606

COMISION DE LEGISLACION DEL TRABAJO

Impreso el día 27 de agosto de 2008

Término del artículo 113: 5 de septiembre de 2008

SUMARIO: Régimen sobre transporte manual de cargas. **Morini, Recalde, Acuña Kunz, Aguad, Beccani, Costa, Maffei, González (M. A.) y Kroneberger.** (4.160-D.-2007.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Morini y otros señores diputados por el que se establece la regulación del transporte manual de cargas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 13 de agosto de 2008.

Héctor P. Recalde. – Delia B. Bisutti. – Lía F. Bianco. – Alejandro M. Nieva. – Elisa B. Carca. – César A. Albrisi. – Sergio A. Basteiro. – Claudia Gil Lozano. – Miguel A. Giubergia. – Juan D. González. – Juan C. D. Gullo. – Daniel R. Kroneberger. – Claudio R. Lozano. – Ana Z. Luna de Marcos. – Oscar E. Massei. – Juan H. Sylvestre Begnis.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROYECTO DE LEY SOBRE TRANSPORTE MANUAL DE CARGAS

Artículo 1° – La presente ley amplía los alcances de la ley de higiene y seguridad del trabajo, y establece las condiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la manipulación manual de cargas, que entrañe riesgos para los trabajadores.

Art. 2° – A los efectos de la presente ley se entenderá por manipulación manual de cargas cualquier operación de transporte o sujeción de una carga por parte de uno o varios trabajadores, como el levantamiento, la colocación, el empuje, la tracción o el desplazamiento que, por sus características o condiciones inadecuadas, en relación al tamaño y peso, entrañe riesgos para los trabajadores.

Art. 3° – Será responsable del cumplimiento de la presente ley el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Art. 4° – El peso máximo establecido para transporte manual de cargas no podrá sobrepasar los 25 kg.

Art. 5° – En los casos que la población expuesta esté compuesta por mujeres, la carga que deberán manipular no podrán exceder los 15 kg.

Art. 6° – Las mujeres embarazadas no podrán efectuar manipulación manual de cargas.

Art. 7° – Será responsabilidad de los empleadores adoptar las medidas técnicas u organizativas necesarias para evitar la manipulación manual de cargas; cuando no pueda evitarse la necesidad de manipulación manual de cargas:

- a) Utilizará los medios adecuados o proporcionará a los trabajadores tales medios para evitar los riesgos que entrañe dicha manipulación;
- b) Garantizará que los trabajadores reciban una formación e información adecuada sobre la forma correcta de manipular las cargas y sobre los riesgos que corren de no hacerlo de dicha forma;
- c) Delimitará los tiempos de descanso y tiempos límite de levantamiento de carga respectivamente.

Art. 8° – El incumplimiento de lo normado en la presente ley será pasible de las sanciones previstas por la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, ley 24.557 y las normas de higiene y seguridad de trabajo vigentes.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Pedro J. Morini. – Juan E. B. Acuña
Kunz. – Oscar R. Aguad. – Alberto
Beccani. – Roberto R. Costa. – María
A. González. – Daniel R. Kroneberger.
– Marta O. Maffei. – Héctor P. Recalde.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Morini y otros señores diputados por el que se establece la regulación del transporte manual de cargas. Luego de su estudio, resuelve despacharlo favorablemente.

Héctor P. Recalde.

Suplemento1